

Expediente Núm. 306/2016
Dictamen Núm. 8/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de enero de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 12 de diciembre de 2016 -registrada de entrada el día 21 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas tras caerle encima un muro en el vestuario del polideportivo de un instituto de enseñanza secundaria.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 18 de septiembre de 2015, se registra de entrada en la Administración del Principado de Asturias una resolución de la Concejala Delegada de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo, de fecha 11 de septiembre de 2015, por

la que se deniega, por falta de legitimación pasiva, la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el perjudicado ante el mencionado Ayuntamiento por los daños sufridos en el polideportivo del Instituto de Educación Secundaria, al caerle encima un muro en el vestuario. Asimismo, se acuerda remitir a la Consejería de Educación y Cultura una copia íntegra del expediente para la tramitación y resolución que en su caso corresponda.

Obra incorporada a aquel la siguiente documentación: a) Reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado frente al Ayuntamiento de Langreo -registrada de entrada el 10 de septiembre de 2015- por los daños y perjuicios derivados del desplome de un muro del vestuario del Polideportivo Expone que "en fecha 02 de septiembre de 2015, sobre las 19:50 horas, cuando iniciaba jornada de entrenamiento en el equipo de fútbol sala" que señala, "y estando ya en los vestuarios se oyó un estruendo y el muro se le viene encima, causándole lesiones personales y daños materiales". Indica que posteriormente fue trasladado al Hospital en un vehículo particular, y que actualmente sigue a tratamiento de sus lesiones, añadiendo que "a consecuencia del siniestro sufrió la pérdida de su ropa deportiva, así como de su reloj". Entiende que el Ayuntamiento de Langreo es el "responsable de la colocación y estado de mantenimiento general de los servicios públicos, y en particular de los espacios destinados a (actividades) deportivas", por lo que "las mismas deben estar aptas para la actividad con seguridad para las personas y los bienes". Solicita una indemnización por "las lesiones sufridas" y "el reintegro de los daños materiales". Adjunta un informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 2 de septiembre de 2015, en el que se recoge que acude por "policontusiones tras caérsele encima un muro", refiriendo "dolor en codo dcho., pierna dcha., hemitórax dcho. y región lumbar". Tras establecerse el diagnóstico de "policontusiones./ Contusión en codo dcho., rodilla dcha. y región dorsal./ Heridas en glúteos y cara posterior de muslo dcho.", se le prescribe "reposo

relativo./ Hielo local en codo dcho./ Brazo dcho. en cabestrillo 3-4 días y movilización progresiva./ Retirar puntos de sutura en glúteo, región lumbar y cara posterior de muslo dcho./ Ibuprofeno 1/8 h si dolor + Omeprazol 1/24 h (Nolotil 1/8 h si precisa por dolor". b) Informe del Director del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Langreo, de 3 de septiembre de 2015. En él se indica que "en la tarde del miércoles 2 de septiembre de los corrientes, en el interior del vestuario número tres del Polideportivo (...), tuvo lugar la caída del muro separador de la zona de duchas causando heridas de diversa consideración al (reclamante), el cual tuvo que ser trasladado por los servicios sanitarios al Hospital, donde quedó ingresado. De inmediato se procedió al cierre de todos los vestuarios de la instalación como medida preventiva en aras de la seguridad y hasta que los servicios técnicos pertinentes puedan dictaminar las causas del percance". c) Informe de la Policía Local, de 3 de septiembre de 2015, en el que se deja constancia de que "el día 02-09-2015, a las 20:38 horas, se recibe llamada del 112 en la que se comunica la caída de un muro en el polideportivo de Sama con una persona herida". Una vez en el lugar se comprueba que "se trata de un muro de separación de las duchas en el vestuario n.º 3. El herido fue trasladado al (Hospital) por unos amigos, presentando varias lesiones al golpearle el muro./ Se pasó aviso al Jefe de Servicios Operativos (...), no pudiendo contactar con el Director del Patronato Deportivo, tanto por parte del Conserje como por esta Policía./ Se realizan fotos del lugar del accidente". d) Informe de la Arquitecta Técnica Municipal en el que se reseña que "se gira visita al polideportivo el 3 de septiembre de 2015, a las 8:30 h y se informa:/ Que en el polideportivo del IES, dentro del local vestuario masculino número 3, ha caído una pared que protege o separa la zona de duchas con el resto del local (se adjuntan fotografías)./ Dicha pared, que se ha desplomado en su totalidad desde la base y en toda su longitud en forma de bloque, es de fábrica de ladrillo hueco doble colocada a tabicón y revestida con

plaqueta cerámica vitrificada de 20 x 20 cm, con unas dimensiones de 3 x 1,80 metros, largo por alto./ A la vista (de) que el ladrillo ha roto a todo lo largo y en base de la pared, se presume un detrimento de las propiedades mecánicas del mismo por el contacto probablemente frecuente con el agua, por filtraciones por la junta horizontal de base, dando lugar a la rotura./ Plasmada la situación de forma sucinta, cabe destacar que no han sido afectados otros elementos de la instalación, ni que la causa de la misma haya sido por alguna situación que pudiera repetirse o afectar al resto del edificio, y que tras retirada del escombro y remate eventual con mortero de cemento y resina o revestimiento cerámico en el suelo, tras picado de los salientes que pudieran generar cortes o tropiezos, el citado vestuario podría ser utilizado con seguridad y salubridad, salvo la incidencia de agua en el recinto por salpicaduras o que se violentara la intimidad de algún usuario./ En la visita realizada se ha hecho una inspección ocular al resto de recintos, encontrándonos que en el vestuario masculino número 4 hay una pared de 4,20 x 1,80 metros, largo por alto, de similares características a la que ha caído. Procediendo a intentar moverla por si esta balancea o muestra signos de inestabilidad se observa que no existen". e) Acuerdo de baja de titularidad del inmueble en el Catastro, de 16 de marzo de 2015, tras haber presentado el Principado de Asturias una declaración y haberse realizado las comprobaciones oportunas. Se indica que dichas alteraciones tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 1 de noviembre de 2002. La titularidad dada de baja corresponde a la que hasta el momento ostentaba el Ayuntamiento de Langreo. f) Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Langreo, firmado el 19 de noviembre de 2008, en virtud del cual la Consejería de Educación y Ciencia cede al Ayuntamiento el uso y mantenimiento del Polideportivo y del salón de actos del Instituto de Educación Secundaria El apartado 3 de la cláusula segunda dispone que "el Ayuntamiento de Langreo se responsabilizará de la

limpieza, vigilancia y control de las instalaciones durante su utilización, así como de que estas estén en condiciones óptimas de uso a primera hora lectiva”, y el apartado 3 de la cláusula tercera establece que “en el caso de que sea necesario realizar obras de mantenimiento y reparación en las instalaciones la financiación de las mismas corresponderá en un 50% al Ayuntamiento y en un 50% a la Consejería de Educación y Ciencia”.

2. Con fecha 23 de septiembre de 2015, el Consejero de Educación y Cultura dicta resolución por la que se procede al nombramiento de instructora y secretario del procedimiento.

3. Mediante escrito de 30 de septiembre de 2015, la Instructora del procedimiento comunica al interesado la fecha de recepción del expediente instruido por el Ayuntamiento de Langreo, el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

4. Ese mismo día pone en conocimiento de la correduría de seguros el siniestro.

5. Con fecha 14 de octubre de 2015, el Director del Instituto de Educación Secundaria, previa petición formulada por la Instructora del procedimiento, emite un informe en el que señala que “el 3 de septiembre de 2015, a primera hora de la mañana, el (...) Alcalde de Langreo me comunica, por vía telefónica, que el día anterior un muro que separa la zona de duchas del resto del vestuario del polideportivo se le vino encima a un participante en una de las actividades que gestiona el Ayuntamiento de Langreo utilizando el espacio de nuestro polideportivo (...). Desde el centro se comunica al Servicio de Obras y Proyectos de la Consejería de Educación y Cultura lo sucedido y se procede a precintar el polideportivo hasta la visita de los técnicos del citado Servicio (...). El día 3 de

septiembre de 2015 se presentan en el centro el Director del Patronato (...) acompañado de una arquitecta técnica municipal para, a requerimiento del (...) Alcalde de Langreo, realizar un informe técnico (...). El 4 de septiembre de 2015 se personan en el centro dos técnicos de la Consejería para visitar el vestuario afectado (...). Tras la inspección deciden precintar dos vestuarios del gimnasio y permitir el uso del resto de la instalación (...). La Secretaría del centro comunica al Servicio de Gestión Económica de la Consejería de Educación y Cultura el incidente (...), quedando a la espera de instrucciones por parte del Servicio de Obras y Proyectos de la citada Consejería”.

6. El 12 de enero de 2016, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que procede a cuantificar el daño sufrido tras haber recibido “el alta médica” en nueve mil veinticinco euros con setenta y siete céntimos (9.025,77 €), más los intereses legales correspondientes; cantidad que desglosa en los siguientes conceptos: 10 días improductivos, 584,10 €; 73 días no improductivos, 2.294,39 €; 1 punto de secuelas anatómico-funcionales, 789,14 €; 5 puntos de secuelas estéticas, 4.324,90 €; un 10% de factor de corrección, 799,25 €, y daños materiales (“reloj + coderas”), 233,99 €.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Informe de un gabinete médico de Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales, de 30 de diciembre de 2015, en el que se indica que el interesado como consecuencia del traumatismo ocurrido el 20-09-2015 precisó tratamiento médico, quirúrgico y rehabilitador. Tras practicarle una exploración clínica y valorar los informes médicos facilitados se establecen en 1 punto las secuelas anatómico-funcionales derivadas del accidente y en 5 puntos las estéticas. Para ello reseña haber tenido en cuenta “la presencia de algias, fundamentalmente a nivel de región lumbar por contractura paralumbar izda., que no han cedido a

pesar del (tratamiento) efectuado y que están pendientes todavía de revisión por parte del S. de Traumatología” del Hospital En cuanto al perjuicio estético, aprecia “una cicatriz de 5 cm en región glútea dcha. e inferior a la misma otra cicatriz de 8,5 cm de trazo horizontal ligeramente hipercrómicas. A nivel de región glúteo izda. se observa una cicatriz de 1,5 cm de las mismas características, y por último una cicatriz de 0,5 cm a nivel región epicondílea codo” derecho. Por último, apunta que “el tiempo empleado en su curación o mejoría clínica ha sido de 83 días (...), periodo comprendido desde el traumatismo, 02-09-2015, hasta la última revisión efectuada” por su médico de Atención Primaria “con fecha 23-11-15, donde se hace una valoración de Rx lumbar y se le solicita consulta con traumatólogo en el Hospital De este periodo hemos considerado como impeditivos los 10 primeros días hasta la retirada de puntos, que se efectuó en su (centro de salud), teniendo el resto de días carácter no impeditivo”. Añade que con fecha 8 de octubre de 2015 “el paciente es remitido al S. de Fisioterapia de su (centro de salud), donde realiza 10 sesiones”. b) Hoja de episodios del Centro de Salud, en la que consta que el 11 de septiembre “se le quitan puntos de la parte post. del muslo dcho., buen aspecto”, y que el 8 de octubre es remitido a Fisioterapia por “continuar con molestias dorsales (...) (1 sesión)”. c) Hoja de interconsulta al Servicio de Traumatología y C. Ortopédica del Hospital, de 30 de noviembre de 2015. d) Volante de citación en el Servicio de Traumatología para el 28 de abril de 2016. e) Tique de compra de una codera, de 17 de septiembre de 2015, por importe de 34,99 €. f) Factura de compra de un reloj, de 5 de enero de 2014, por importe de 199 €.

7. Previa petición formulada por la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico, con fecha 21 de enero de 2016 la Jefa del Servicio de Centros le remite una “nota interior” a la que adjunta el informe solicitado.

En el referido informe, emitido ese mismo día por el Jefe de Sección de la Oficina Técnica, tras reflejar las dimensiones y características del tabique -coincidentes con las apuntadas por la Arquitecta Técnica Municipal-, se deja constancia de que el mismo está “trabado al suelo, sin sujeción o apoyo, ni al techo ni a paredes laterales”. Señala que “el desplome del tabique, como se puede apreciar en las fotografías, se realiza con una rotura limpia y uniforme a lo largo de la base (...) y sin apreciar ninguna otra grieta o fisuras en el resto del tabique. Realizando su caída hacia la zona del vestuario./ Se comprueba que el tabique está en buen estado de conservación, sin apreciarse zonas de degradación de los materiales usados y que su ejecución está realizada según los métodos tradicionales de construcción. El tabique parte del forjado o solera existente, correctamente anclado en su trabazón interno (...). Dicha estabilidad se podía observar en el vestuario contiguo, que presentaba la misma solución de separación, y (...) se comprobó que intentando realizar empuje sobre el tabique no se observó ningún signo de balanceo, ni de inestabilidad./ Por tanto, se trata de un elemento constructivo que se encuentra en un estado bueno de conservación de sus materiales y ejecutado de forma correcta, por lo que no existe ninguna justificación del desplome por motivos de mala constructivos o vicios ocultos”. Advierte que “analizado el entorno y visto el estado del tabique, el lugar y lado de su caída esta solo se ha podido realizar de una forma forzada, intencionada y violenta como consecuencia de unos empujes desde el interior de la zona de duchas, utilizando como palanca o apoyo la pared de las duchas./ Si el empuje se hubiese realizado desde la zona de vestuario, incluido un hipotético balanceo, la caída del tabique se hubiese realizado sobre la zona de las duchas”.

Concluye que “la caída del tabique es ocasionada por el continuo y forzado mal uso de dicho tabique, por lo que se podría considerar más un acto de vandalismo que un simple accidente”, y que “se tendrían que pedir

responsabilidades a los usuarios habituales de dicho vestuario que en el momento del desplome se encontraban utilizándolo”.

8. Mediante escrito notificado al reclamante el 5 de febrero de 2016, la Instructora del procedimiento le requiere para que en el plazo de 10 días proceda a acreditar su identidad mediante la aportación de fotocopia de su documento nacional de identidad.

El día 9 de febrero de 2016 el interesado presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias dando cumplimiento a lo solicitado.

9. Con fecha 15 de febrero de 2016, emite un informe la Instructora del procedimiento en el que entiende que “no corresponde a esta Consejería de Educación y Ciencia la legitimación pasiva en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el uso y mantenimiento del polideportivo está cedido al Ayuntamiento de Langreo, (y) es este Ayuntamiento quien toma la medida preventiva de cierre del local”.

Por otro lado, aunque afirma que la falta de legitimación pasiva sería suficiente para desestimar la reclamación, entra a valorar si se dan los presupuestos necesarios para que surja la responsabilidad de la Administración. Tras dar por acreditado tanto el daño alegado como el lugar en el que sucedieron los hechos, no cuestiona que haya sido la caída del muro la que ha causado las heridas al reclamante. Sin embargo, considera que “no existe prueba alguna que señale como causa del derrumbe del muro los defectos en el estado, mantenimiento o el incumplimiento de norma alguna relativa al muro que se vino abajo”, por lo que no da por probado el nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el resultado lesivo, fundamentando su posicionamiento en el informe técnico elaborado por la Consejería de Educación y Cultura.

Por otro lado, debemos reseñar que la Instructora del procedimiento estima que el informe de la Arquitecta Técnica Municipal obrante en el expediente, al no tener rúbrica, carece de validez probatoria.

Finalmente, "no considerándose procedente la apertura de periodo probatorio, se acuerda la iniciación del trámite de audiencia".

10. Mediante oficios notificados el 24 y 25 de febrero de 2016, la Instructora del procedimiento comunica al Ayuntamiento de Langreo, al reclamante y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia, facilitándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

11. El día 26 de febrero de 2016, la Instructora del procedimiento extiende diligencia en la que se hace constar que una persona, en representación del interesado, comparece en las dependencias administrativas y obtiene una copia de diversos documentos que integran el expediente.

Se ha incorporado a este un escrito firmado por el reclamante en el que se autoriza a un abogado para que comparezca en la Consejería en su nombre al objeto de cumplimentar el trámite de audiencia, acompañándose una copia del documento nacional de identidad de la persona autorizada.

12. Con esa misma fecha, el Ayuntamiento de Langreo solicita una copia de algunos de los documentos que figuran en el expediente, a lo que se da cumplimiento el 4 de marzo de 2016.

13. El día 4 de marzo de 2016, el perjudicado presenta un escrito de alegaciones en el registro de la Administración del Principado de Asturias. En cuanto a la legitimación pasiva, recuerda que, "siendo cierta la titularidad del bien del Principado de Asturias (...), no debe olvidarse" que en la "cláusula tercera (del

convenio de colaboración) y en sus tres apartados se establecen gastos de mantenimiento ordinario, y de entre otros se incluyen los de vigilancia e igualmente para el supuesto de realizar obras de mantenimiento y reparación en las instalaciones (que) corresponderá al 50% de ambas Administraciones, por lo que desde luego no parece razonable que desde una y otra Administración traten de soslayar una responsabilidad que ambas, bien directamente (...), bien solidariamente o bien subsidiariamente, la tienen en un caso por la titularidad y en otro por la posesión; ello con independencia del grado de responsabilidad en cuanto a la cuota de participación en los gastos”.

Pone de relieve la contradicción existente entre el informe de la técnica municipal del Ayuntamiento de Langreo y el elaborado por el Jefe de Sección de la Oficina Técnica de la Consejería en lo que se refiere a la causa del siniestro. Al respecto, indica que debe tenerse en cuenta que la técnica municipal “acudió en el mismo momento de producirse el siniestro, cuya inmediatez a los hechos resulta relevante”. Así las cosas, entiende necesaria “la presencia en el expediente administrativo de los integrantes del equipo de fútbol sala (...), quienes pudieron esquivar la fractura del muro, no así el perjudicado, los cuales deberán manifestar si había más personas, bien en los vestuarios o en las duchas, y en su caso, si desde una u otra parte los interrogados o terceras personas estaban realizando un acto gracioso o de vandalismo (...), o bien por el contrario la precipitación del muro fue de forma súbita, imprevista y sin que mediase una fuerza ajena ejercida por un usuario”. Para ello se facilitan los datos de las personas propuestas como testigos y se solicita el recibimiento del procedimiento a prueba.

14. Con fecha 18 de marzo de 2016, el Alcalde del Ayuntamiento de Langreo dirige un escrito a la Consejería de Educación y Cultura en el que afirma, ante la falta de legitimación pasiva indicada por la Consejería, que “cabe reiterar que la

titularidad del inmueble es del Principado de Asturias, correspondiendo por ley al propietario la ejecución de obras y reparación para la conservación, excepto aquellas debidas al uso ordinario (desgaste por el uso), que sí vienen siendo realizadas por este Ayuntamiento, y en tal sentido se ha comprobado por la Unidad Técnica de Obras de esa Consejería (...) que se encuentra en un estado bueno de conservación, por lo que este Ayuntamiento ha cumplido con su obligación de mantenimiento”.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Diligencia extendida por la Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Langreo, el 17 de marzo de 2016, en la que se hace constar que la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2016, tuvo conocimiento del informe de la Consejería. En ella se reseña que “por el (...) Alcalde se expresa su disconformidad con este informe, puesto que no cabe duda que la titularidad es de la Consejería, y que el convenio solo obliga a un mantenimiento y limpieza ordinario, y no de sus elementos constructivos, si bien en todo caso por parte de la Consejería se reconoce que esta conservación era la correcta./ Igualmente (...) no puede mostrarse conforme con las afirmaciones referidas a que la caída lo fue de forma violenta e intencionada, y ello por cuanto de las explicaciones de los técnicos municipales no se corresponde con la realidad de los hechos esta explicación./ Ante ello, y tras una amplia deliberación, se acuerda requerir a la Arquitecta Técnica Municipal (...) informe al respecto a fin de formular, en su caso, las correspondientes alegaciones ante la Consejería de Cultura”. b) Informe de la Arquitecta Técnica Municipal, de 18 de marzo de 2016, en el que se ratifica en el contenido de su informe de 3 de septiembre de 2015, “en tanto que se presume un detrimento de las propiedades mecánicas de los materiales por estar en contacto probablemente frecuente con el agua por filtraciones por la junta horizontal de base, dando lugar a la rotura, abundando al respecto (...) que se observa claramente en la documentación fotográfica aportada en (el) informe

inicial que estos están claramente empapados (obsérvese ladrillos rotos en parte alta de pared por el golpe de caída de la misma y zona de baja por donde se produjo la rotura y el desplome)“.

Respecto a que “no existe justificación alguna del desplome por motivos de `mala constructivos o vicios ocultos´, decir que se plasmó en informe inicial un supuesto de idéntica ejecución de la pared existente en el vestuario número 4, `sin anclaje o enlace discontinuo en punto alguno´, lejos de trasladar o indicar que se trata de una `mala constructivos´, sino de, valga la redundancia, una suposición de idéntica ejecución, y por tanto riesgo de un idéntico desplome”.

Por lo que se refiere a los “`vicios ocultos´, evidentemente, la técnica que suscribe entiende que la causa por la que se han producido los hechos es debido a un vicio oculto de filtración de agua por junta horizontal de base de la pared./ En todo caso, no se considera que la caída de la pared haya sido ocasionada por el continuo y mal uso de dicha pared./ Cabe destacar que el día de la elaboración del informe técnico de 3 de septiembre de 2015 procedí a recabar si el citado vestuario había sido objeto de intervención alguna por parte del Ayuntamiento, comprobándose que no”.

Acompaña cuatro imágenes del estado del vestuario realizadas el 3 de septiembre de 2015.

15. Mediante providencia dictada el 31 de marzo de 2016, la Instructora del procedimiento acuerda la apertura del periodo probatorio, comunicando al interesado y a los testigos propuestos el lugar, día y hora en que tendrá lugar la práctica de la prueba testifical.

El día 13 de abril de 2016 comparecen en las dependencias administrativas para prestar declaración los testigos citados -un total de siete-. Seis de ellos afirman ser miembros del equipo en el que jugaba el reclamante y

manifiestan estar vinculados con él por “la práctica del fútbol” o una relación de amistad, precisando que asisten con asiduidad al polideportivo “cuando hay entrenamientos” -dos días a la semana-.

Exponen que estaban en el vestuario -entre seis y ocho personas- cambiándose antes de empezar el entrenamiento, situándose “todos en el mismo lado del muro, no había gente en ambos lados del mismo, solo en el lado del vestuario”.

Señalan que el interesado se encontraba hablando con otro compañero en la parte del vestuario cuando el muro se cayó de forma “súbita” e “imprevista”, aclarando que su interlocutor, al ver que se caía el muro, “logró apartar ligeramente al reclamante para que no le cayese (...) de lleno”. El testigo que comparece en segundo lugar asevera que “nadie hizo ninguna acción que provocase la caída, se cayó solo”, afirmando otro que “no tocamos el muro para nada”, lo que resulta corroborado por más testigos.

Por su parte, el entrenador del equipo, que “estaba fuera, en el pasillo, esperando que saliesen”, señala que “en la ducha no había nadie porque empezábamos el entrenamiento”. Manifiesta que “se estaban cambiando” dentro del vestuario, “no oí ningún jaleo ni nada fuera de lo normal”, y que aunque no presenció el desplome del muro “iba en dirección al vestuario, llegando justo a la puerta”, cuando sintió “el fuerte ruido del desplome del muro”.

Todos indican que no habían notado antes del accidente que el muro se moviese, que tuviese grietas o que presentase alguna anomalía, respondiendo todos que nunca se percataron de ello, reseñando el entrenador que tras el desplome vio que “los ladrillos estaban en mal estado por la humedad”.

16. El día 27 de abril de 2016, la Instructora del procedimiento solicita al Ayuntamiento de Langreo un “informe complementario en el que consten las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento, con posterioridad al desplome del

muro, en los vestuarios del polideportivo municipal”, y si se ha procedido a “eliminar el tabique, de similares condiciones al que ha motivado la reclamación, ubicado en el vestuario masculino número 4”.

El 12 de mayo de 2016, la Concejala Delegada de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo remite a la Consejería de Educación y Cultura una copia de los informes complementarios emitidos al respecto.

En el informe elaborado por la Arquitecta Técnica Municipal el 5 de mayo de 2016 se deja constancia de que a ella “exclusivamente se le encargaron sendos informes, uno cuando se produjeron los hechos y otro ante la denuncia” del interesado, “sin haber intervenido en la gestión de ejecución de obra alguna, ni se tiene conocimiento de los hechos acontecidos, en su caso, a raíz de dichos informes”.

En el suscrito por el Técnico Deportivo del Patronato Municipal de Deportes el 10 de mayo de 2016 se indica que “las acciones para llevar adelante el desescombro en el vestuario del desplome del muro, así como otras posteriores para eliminar otro muro en el denominado vestuario n.º 4, fueron encargadas y dirigidas desde el IES, al ser de su competencia. Al día de la fecha ambos vestuarios se encuentran sin muros ni otro tipo de elemento en la zona de duchas”.

En el firmado por el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo el 10 de mayo de 2016 se consigna que “por parte de estos servicios no se ha realizado actuación alguna en los vestuarios del polideportivo municipal con posterioridad al desplome del muro, ni se ha eliminado el tabique de similares características ubicado en el vestuario masculino”.

17. Mediante escrito de 19 de mayo de 2016, la Instructora del procedimiento solicita al Instituto de Educación Secundaria un informe “sobre las obras realizadas, así como quién se ha encargado de la gestión de dichas obras”.

El Director del centro señala, el 1 de junio de 2016, que “la única intervención realizada fue, por indicación de los dos arquitectos de la Unidad Técnica de Obras de la Consejería de Educación y Cultura personados en el (instituto) para valorar la situación, proceder a la retirada del escombros del muro caído y adecuar el suelo afectado por este hecho”.

18. Con fecha 7 de junio de 2016, la Instructora del procedimiento solicita nuevamente al Instituto de Educación Secundaria que informe si el tabique del vestuario n.º 4 permanece en dicho vestuario o si ha sido retirado, y en caso de que haya sido eliminado si las obras han sido gestionadas por el instituto, precisando de no haber sido así quién se ha encargado de realizarlas.

El 10 de junio de 2016, el Director del centro informa que “por indicación de los dos arquitectos de la Unidad Técnica de Obras de la Consejería de Educación y Cultura personados (...) para valorar la situación”, el Instituto de Educación Secundaria “gestionó la eliminación del muro del vestuario n.º 4”.

19. Con fecha 23 de junio de 2016, la Instructora del procedimiento solicita a la correduría de seguros una valoración pericial de los daños sufridos por el reclamante, adjuntándole una copia del expediente.

La Jefa del Servicio de Apoyo Técnico reitera dicha petición, mediante correo electrónico, el 30 de septiembre de 2016.

El 17 de octubre de 2016 se recibe el resultado de la valoración, según la cual el reclamante debería ser indemnizado con la cantidad de 584,10 € por 10 días improductivos y de 1.623,36 € por 2 puntos de secuelas estéticas (perjuicio estético ligero).

20. El día 20 de octubre de 2016, la Instructora del procedimiento emite un informe en el que razona, a la vista del convenio de cesión de uso y

mantenimiento de la instalación y “valorando lo dispuesto en la Orden de 20 de julio de 1995, por la que se regula la utilización por los Ayuntamientos y otras entidades de las instalaciones de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria, Centros de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria y Centros Docentes Públicos que imparten las enseñanzas de régimen especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, que “hemos de considerar que ambas Administraciones ostentan la legitimación pasiva y que el perjudicado no puede verse afectado de forma negativa cuando existen varias Administraciones públicas implicadas”.

En cuanto al daño sufrido, entiende que el mismo ha quedado acreditado con el informe emitido por el Servicio de Urgencias del Hospital Asimismo, considera probado “que se produce la caída de un muro en los vestuarios del polideportivo del IES”, puntualizando que la misma no tiene lugar “en horario académico, sino en un momento en que está siendo usado por un equipo de fútbol sala, y ello en virtud del convenio de colaboración”.

Afirma que resulta “muy difícil determinar cuál es la verdadera causa de la caída del muro, si se debe a un acto vandálico o si estamos ante un caso de vicio oculto, dado que los informes elaborados por los dos técnicos que inspeccionan el lugar (el de la Consejería y el del Ayuntamiento) llegan a conclusiones completamente diferentes”. Pone de relieve que “de las pruebas realizadas no se puede concluir que la caída del muro se deba a un acto vandálico, como sugiere el informe elaborado por los técnicos de la Consejería (...), que descartaría toda responsabilidad por parte de las Administraciones concurrentes”. A su juicio, “tampoco queda acreditado si se debe o no a un vicio oculto”, refiriéndose al informe elaborado por los técnicos de la Consejería. No obstante, afirma que, “con independencia de cuál sea la causa, el particular ha sufrido un daño antijurídico que no está obligado a soportar. No cabe ninguna duda sobre que el incidente se produce en una instalación cuya titularidad ostenta el Principado de

Asturias mientras está siendo utilizado para la realización de actividades deportivas propias del Ayuntamiento de Langreo, y no mientras se realizan labores docentes, en base a un convenio de colaboración entre ambas Administraciones públicas”.

Concluye, apoyándose en el mencionado convenio y en la Orden de 20 de julio de 1995, que “ambas Administraciones comparten responsabilidad en el asunto que se trata. En cuanto a la distribución de dicha responsabilidad, y dado que el instrumento que regula la colaboración entre ambas no dispone nada al respecto (...), considera que los gastos de reparación y mantenimiento deberán sufragarse al 50%”, por lo que “será este el porcentaje de responsabilidad a asumir por cada Administración”.

En cuanto a la valoración del daño, no considera acreditados los días improductivos, ya que “el tratamiento al que estaba sometido el perjudicado -curas realizadas el día 3 y 7 de septiembre- no indica ni acredita que se hallase impedido para realizar su actividad normal”. Añade que “la espera para una consulta médica no se puede considerar tiempo no improductivo. Por tanto, se considera que los 10 días que transcurren desde la fecha de la lesión hasta la retirada de puntos tienen el carácter de no improductivo, es decir, 584,10 €”. Respecto al factor de corrección, señala que “no procede indemnizar por este concepto”, pues “el reclamante estaba en situación de desempleo; por tanto, no existe (...) lucro cesante”. Tampoco estima probado el “detrimento en el patrimonio del reclamante” que supuestamente habrían originado los daños materiales a consecuencia de la rotura del reloj y la adquisición de una codera. Por lo que se refiere a las secuelas, asume la valoración establecida por la compañía aseguradora, a cuyo tenor no existen secuelas anatómico-funcionales, sino únicamente un perjuicio estético ligero al que otorga 2 puntos, valorándolo en 1.623,36 €. En consecuencia, la indemnización final quedaría fijada en 2.207,46 €.

21. Mediante escrito notificado a los interesados el 8 de noviembre de 2016, la Instructora del procedimiento les comunica la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de 10 días, facilitándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 18 de noviembre de 2016, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que señala, en cuanto a la valoración del daño, que “el informe médico emitido por los servicios de la entidad (aseguradora), sin conocer el facultativo que emite el dictamen, incurre en un déficit de conocimiento que hace irrelevante su admisión; a mayor abundamiento, se adjunta con el presente certificado del (...) Presidente del equipo de fútbol en donde se acredita la inactividad del perjudicado”. En cuanto a los daños materiales, recuerda que los mismos ya se acreditaron en el expediente, “ello sin perjuicio de su aportación a medio de interrogatorio de testigos”.

Por último, se reafirma en su petición de ser indemnizado en la cantidad de 9.025,77 €.

Adjunta a su escrito un certificado del Presidente del equipo de fútbol, de 16 de noviembre de 2016, en el que consta que el accidentado “permaneció de baja para la práctica de entrenamientos y partidos durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016” (*sic*).

En la misma fecha, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Langreo en el que manifiesta su “disconformidad” con la propuesta formulada por la Instructora del procedimiento al atribuir una responsabilidad compartida entre la Consejería y el Ayuntamiento, puesto que “la titularidad del inmueble es del Principado de Asturias, correspondiendo por ley al propietario la ejecución de obras y reparación para la conservación./ En lo que respecta al convenio (...), las

obligaciones municipales se concretaron en la limpieza, vigilancia y control, así como la participación del 50% en las obras necesarias de mantenimiento y reparación de las instalaciones”.

Tras afirmar que el funcionamiento del Ayuntamiento “ha sido el correcto y adecuado para el mantenimiento del edificio”, alude al informe de la Arquitecta Técnica Municipal, según el cual el derrumbe del muro se produjo por un vicio oculto de una filtración de agua por deficiente ejecución/construcción “cuya comprobación y reparación excede de lo que ha de entenderse como obras de conservación y simple arreglo”.

22. El día 25 de noviembre de 2016, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería de Educación y Cultura formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio.

Reproduce íntegramente el informe elaborado por la Instructora del procedimiento el 20 de octubre de 2016, recogiendo las mismas consideraciones en cuanto a la legitimación pasiva y responsabilidad compartida entre la Consejería y el Ayuntamiento de Langreo, la acreditación del daño, del lugar y la fecha de la caída, las dudas en cuanto a la causa del derrumbe, la antijuridicidad del daño y la valoración económica del mismo. Así, entiende que la indemnización debe fijarse en la cuantía de 2.207,45 €, desglosados en los siguientes conceptos: 10 días no improductivos, 584,10 €, y 2 puntos de perjuicio estético, 1.623,36 €. Considera que de la cuantía referida a la Consejería le correspondería asumir el 50% de la responsabilidad; es decir, un total de 1.103,50 €.

23. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de diciembre de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Educación y Cultura, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante resolución de la Concejala de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo registrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 18

de septiembre de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular del inmueble donde se produjo el accidente, aun concurriendo en el caso la presencia del Ayuntamiento de Langreo como parte firmante del Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Langreo, de 19 de noviembre de 2008, en virtud del cual la Consejería de Educación y Ciencia cede al Ayuntamiento el uso y mantenimiento del Polideportivo y del salón de actos del Instituto de Educación Secundaria, a cuyas consecuencias nos referiremos.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de septiembre de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el derrumbe del muro del polideportivo- el día 2 de septiembre de

ese mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El perjudicado formula la reclamación frente al Ayuntamiento de Langreo al entender que es el “responsable de la colocación y estado de mantenimiento general de los servicios públicos y en particular de los espacios destinados a (actividades) deportivas”. No obstante, la titularidad del inmueble donde se produjo el accidente corresponde, a la luz de los datos obrantes en el expediente, a la Administración del Principado de Asturias. También debemos tener en cuenta la firma de un convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Langreo, el 19 de noviembre de 2008, en virtud del cual la Consejería de Educación y Ciencia cede al Ayuntamiento el uso y mantenimiento del Polideportivo-donde tuvo lugar el derrumbe del muro causante de los daños que motivan la presente reclamación- y del salón de actos del Instituto de Educación Secundaria Por ello, podríamos encontrarnos ante alguno de los supuestos regulados en el apartado 1 del artículo 140 de la LRJPAC, a cuyo tenor, cuando “de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria”, sin perjuicio de que “el instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta” pueda “determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas”.

El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, debemos llamar la atención sobre la peculiar forma de incoación del procedimiento que nos ocupa, puesto que la Administración del Principado de Asturias considera que el mismo fue iniciado por la reclamación presentada por el interesado ante el Ayuntamiento de Langreo el 10 de septiembre de 2015, y parece obviar el hecho de que respecto de aquella se dictó al día siguiente una resolución desestimatoria por la entidad local por falta de legitimación pasiva, dándose traslado de la misma al Principado de Asturias al objeto de que esta Administración tramitase el expediente. Por tanto, nos hallamos antes dos procedimientos claramente diferenciados, habiendo finalizado el primero de ellos -iniciado por reclamación del interesado- con la citada resolución. Además, la petición de responsabilidad del perjudicado se había presentado ante el Ayuntamiento de Langreo, sin dirigirse a la Administración autonómica hasta que esta le comunica que está tramitando la reclamación; en consecuencia, hay que entender que el procedimiento sometido a nuestra consideración se inicia de oficio -tras la remisión de la resolución del Ayuntamiento de Langreo de 11 de septiembre de 2015-, por lo que el órgano competente de la Consejería de Educación y Cultura debió haber dictado un acuerdo de iniciación y, seguidamente, proseguir con la instrucción del mismo.

Asimismo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, comparece una persona en representación del reclamante durante el trámite de audiencia; representación que no consideramos acreditada de manera adecuada, según lo dispuesto en el artículo 32, apartado 3, de la LRJPAC. Al respecto, este Consejo ya ha señalado en anteriores ocasiones -por todas, Dictamen Núm. 279/2016- que determinados actos de los interesados, como la fijación de la petición

indemnizatoria o el acceso al expediente -por contener datos personales-, requieren la acreditación de la representación, bien confiriéndose esta ante el funcionario correspondiente -*apud acta*- o bien a través de poder notarial.

Igualmente, se aprecia una indebida dilación en la instrucción del procedimiento a consecuencia de la demora por parte de los servicios implicados en la remisión de los informes solicitados, lo cual supone un incumplimiento de lo establecido en los artículos 10.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial y 82.2 de la LRJPAC. Ello provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El interesado reclama los daños sufridos en el polideportivo del Instituto de Educación Secundaria- el día 2 de septiembre de 2015, cuando se le vino encima el muro que delimitaba la zona de vestuario y duchas.

El perjudicado aporta un informe del Servicio de Urgencias del Hospital en el que consta que ingresa el día del suceso con el diagnóstico de "policontusiones./ Contusión en codo dcho., rodilla dcha. y región dorsal./

Heridas en glúteos y cara posterior de muslo dcho.”, por lo que debemos apreciar la realidad de un daño susceptible de ser reclamado.

No obstante, en cuanto a los daños materiales, consideramos que solamente se ha probado la adquisición de una codera mediante el tique de compra correspondiente. Por lo que se refiere al reloj, aunque efectivamente aporta la factura de compra, lo cierto es que no ha quedado probada la pérdida del mismo.

Ahora bien, la existencia de un daño evaluable económicamente e individualizado sufrido con ocasión del uso de una instalación pública no puede significar por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar si el daño es consecuencia o no del funcionamiento de algún servicio público.

Empezando por los aspectos fácticos de la relación de causalidad, el interesado relata que “en fecha 02 de septiembre de 2015, sobre las 19:50 horas, cuando iniciaba jornada de entrenamiento en el equipo de fútbol sala (...), y estando ya en los vestuarios se oyó un estruendo y el muro se le viene encima, causándole lesiones personales y daños materiales”. Su versión de los hechos ha quedado sobradamente corroborada por el testimonio de cada una de las siete personas que comparecieron durante la práctica de la prueba testifical. Asimismo, se han incorporado al expediente diversos informes (del Director del Patronato Municipal, de la Policía Local, etc.) que dan cuenta de que en la fecha referida se produjo la caída del muro separador de la zona de duchas causando heridas de diversa consideración al reclamante.

Según el informe de la Arquitecta Técnica Municipal, se trata de un muro “de fábrica de ladrillo hueco doble colocada a tabicón y revestida con plaqueta

cerámica vitrificada de 20 x 20 cm, con unas dimensiones de 3 x 1,80 metros, largo por alto”, trabado al suelo, sin sujeción o apoyo, ni al techo ni a paredes laterales. En las fotografías aportadas por la Policía Local y por el Jefe de Sección de la Oficina Técnica de la Consejería se aprecia el muro desplomado en su totalidad desde la base y en toda su longitud en forma de bloque, realizando su caída sobre la zona de los vestuarios, sin más grietas o fisuras a simple vista que la rotura de varios ladrillos en una de las esquinas superiores.

A continuación, debemos verificar si las lesiones padecidas por el reclamante como consecuencia del siniestro resultan imputables a alguna de las Administraciones que concurren en el caso que nos ocupa. El interesado no determina en ningún momento cuál fue la causa del derrumbe del muro, limitándose a señalar de una manera genérica en su escrito de reclamación que las instalaciones deportivas “deben estar aptas para la actividad con seguridad para las personas y los bienes”. Por su parte, el Ayuntamiento de Langreo alega durante el trámite de audiencia que el funcionamiento de la Administración local “ha sido el correcto y adecuado para el mantenimiento del edificio”, y alude al informe de la Arquitecta Técnica Municipal en el que se consigna que el derrumbe del muro se produjo por un vicio oculto de una filtración de agua, por deficiente ejecución/construcción. Finalmente, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería propone estimar parcialmente la reclamación y reproduce íntegramente el informe elaborado por la Instructora del procedimiento el 20 de octubre de 2016, a cuyo tenor resulta “muy difícil determinar cuál es la verdadera causa de la caída del muro, si se debe a un acto vandálico o si estamos ante un caso de vicio oculto, dado que los informes elaborados por los dos técnicos que inspeccionan el lugar -el de la Consejería y el del Ayuntamiento- llegan a conclusiones completamente diferentes”. No obstante, estima que, “con independencia de cuál sea la causa, el particular ha sufrido un daño antijurídico que no está obligado a soportar”.

La controversia entre las partes surge a la hora de determinar cuál es la causa de derrumbe del muro, ya que no existe discrepancia en que fue el desplome del mismo lo que ha ocasionado los daños cuya indemnización se solicita. A efectos de esclarecer el asunto que nos ocupa, únicamente se han incorporado al expediente dos informes de carácter técnico, a lo que debemos añadir el resultado de la prueba testifical practicada. Siguiendo un orden cronológico, hemos de referirnos en primer término al informe de la Arquitecta Técnica Municipal, que tras visitar el lugar de los hechos el día 3 de septiembre de 2015, a las 08:30 h -día siguiente a la caída del muro-, afirma que “se presume un detrimento de las propiedades mecánicas del mismo por el contacto probablemente frecuente con el agua, por filtraciones por la junta horizontal de base, dando lugar a la rotura”, y destaca que “no han sido afectados otros elementos de la instalación, ni que la causa de la misma haya sido por alguna situación que pudiera repetirse o afectar al resto del edificio”.

Dos días después del suceso -el 4 de septiembre de 2015- dos técnicos de la Consejería de Educación y Cultura se personan en el centro y deciden precintar dos vestuarios y permitir el uso del resto de las instalaciones. Sin embargo, no disponemos de ningún informe de esa fecha, sino que el Jefe de Sección de la Oficina Técnica se pronuncia al respecto en enero de 2016, indicando que “el tabique está en buen estado de conservación, sin apreciarse zonas de degradación de los materiales usados, y que su ejecución está realizada según los métodos tradicionales de construcción (...). Por tanto, se trata de un elemento constructivo que se encuentra en un estado bueno de conservación de sus materiales y ejecutado de forma correcta, por lo que no existe ninguna justificación del desplome por motivo de mala constructivos o vicios ocultos”. Advierte que, “analizado el entorno y visto el estado del tabique, el lugar y lado de su caída, esta solo se ha podido realizar de una forma forzada, intencionada y violenta como consecuencia de unos empujes desde el interior de

la zona de duchas, utilizando como palanca o apoyo la pared de las duchas./ Si el empuje se hubiese realizado desde la zona de vestuario, incluido un hipotético balanceo, la caída del tabique se hubiese realizado sobre la zona de las duchas". Finalmente, considera que "la caída del tabique es ocasionada por el continuo y forzado mal uso de dicho tabique, por lo que se podría considerar más un acto de vandalismo que un simple accidente", y que "se tendrían que pedir responsabilidades a los usuarios habituales de dicho vestuario que en el momento del desplome se encontraban utilizándolo".

Ahora bien, esta conclusión del Jefe de Sección de la Oficina Técnica queda totalmente desvirtuada con los testimonios de los compañeros de equipo del perjudicado que se encontraban en el vestuario junto a él en el momento del accidente. En primer lugar, niegan que se produjese un empuje del muro desde el interior de la zona de duchas utilizando como palanca o apoyo la pared de estas, ya que declaran que estaban "todos en el mismo lado del muro, no había gente en ambos lados del mismo, solo en el lado del vestuario". En idéntico sentido se pronuncia el entrenador del equipo, que "estaba fuera, en el pasillo, esperando que saliesen" y señala que "en la ducha no había nadie porque empezábamos el entrenamiento". Los testigos que se encontraban en el vestuario con el reclamante coinciden en que el muro se cayó de forma "súbita" e "imprevista", rechazando haber llevado a cabo acciones que provocasen su caída, aseverando incluso uno de ellos que "no tocamos el muro para nada", lo que es corroborado por otros testigos. En cualquier caso, dado que todos estaban en la parte del vestuario, si eventualmente hubiesen empujado el muro este se habría desplomado sobre la zona de las duchas, como indicaba el técnico de la Consejería.

A la vista de las conclusiones alcanzadas por el Jefe de Sección de la Oficina Técnica de la Consejería en su informe de enero de 2016, y previa petición de la Junta de Gobierno Local, la Arquitecta Técnica Municipal emite un

nuevo informe el 18 de marzo de 2016 en el que se ratifica en lo indicado en septiembre de 2015, precisando que “se observa claramente en la documentación fotográfica aportada en (el) informe inicial que estos (los ladrillos) están claramente empapados (obsérvese ladrillos rotos en parte alta de pared por el golpe de caída de la misma y zona de baja por donde se produjo la rotura y el desplome). Añade “que la causa por la que se han producido los hechos es debido a un vicio oculto de filtración de agua por junta horizontal de base de la pared”. Por último, no estima “que la caída de la pared haya sido ocasionada por el continuo y mal uso de dicha pared”. Sobre este extremo también se manifiesta el entrenador del equipo durante la práctica de la prueba testifical, al indicar que “los ladrillos estaban en mal estado por la humedad”.

En definitiva, una vez descartada la posibilidad de que la intervención de alguna de las personas que se hallaban en el vestuario hubiese originado la caída, la conclusión alcanzada por los técnicos de la Consejería parece decaer en favor del informe municipal, toda vez que desde aquella no se alude a ninguna otra hipótesis que justifique el derrumbe de un muro de tales dimensiones más allá de la actuación humana. Tampoco alcanza la Administración autonómica a desvirtuar los informes municipales, que hasta en dos ocasiones (en el de la Arquitecta Técnica Municipal de 18 marzo de 2016 y en el del Alcalde del Ayuntamiento de Langreo refiriéndose al informe de aquella) llegan a hablar de vicios ocultos con posterioridad al informe de la Consejería.

Así las cosas, resulta inherente a toda lógica que un tabique de tales dimensiones y características no puede caerse sin causa alguna que lo propicie, por lo que a falta de datos adicionales debemos reconsiderar el informe de la Arquitecta Técnica Municipal, cuyo contenido se erige como explicación más plausible para los hechos que nos ocupan. A ello debemos añadir que fue la propia Consejería quien ordenó, como medida preventiva, la eliminación del muro del vestuario n.º 4 -de similares características al que había caído- con el

objeto de evitar ulteriores accidentes, a pesar de que no mostrada signos de inestabilidad o balanceo.

Una vez determinada la causa de los hechos -vicio oculto de filtración de agua por junta horizontal de base de la pared-, se plantea la cuestión de qué Administración debe responder ante el interesado. La Instructora del procedimiento, cuyo criterio se sigue en la propuesta de resolución, concluye que con base en el convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento y el Principado de Asturias y en la Orden de 20 de julio de 1995 “ambas Administraciones comparten responsabilidad en el asunto que se trata (...). Dicho instrumento considera que los gastos de reparación y mantenimiento deberán sufragarse al 50%”, por lo que “será este el porcentaje de responsabilidad a asumir por cada Administración”.

Al respecto, debemos tener en cuenta que la suscripción de un convenio de colaboración no altera la competencia ni la propiedad de las instalaciones, que corresponde a la Administración autonómica -dato que no se cuestiona en ningún momento a lo largo de la instrucción del procedimiento-. Además, este Consejo entiende, al igual que el Ayuntamiento de Langreo, que la comprobación y reparación de los vicios ocultos a los que alude la Arquitecta Técnica Municipal “excede de lo que ha de entenderse como obras de conservación y simple arreglo”. En consecuencia, este Consejo estima que ha de ser la Administración del Principado de Asturias quien indemnice al interesado.

Ciertamente, corresponde al Principado de Asturias el deber de vigilar el estado de las instalaciones de su titularidad a efectos de preservar la seguridad e integridad física de sus usuarios. Como ya hemos tenido ocasión de señalar en dictámenes anteriores, y sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias reglamentariamente impuestas, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad. En el supuesto sometido a nuestra consideración la eventual peligrosidad ocasionada por un elemento -ubicado en una instalación

pública- que afectaba a las condiciones de seguridad de quienes pretendían utilizar el vestuario número 3 del polideportivo del Instituto de Educación Secundaria creaba una situación de peligro súbito cuyas consecuencias dañosas debe asumir la Administración.

En efecto, ya hemos manifestado (entre otros, Dictamen Núm. 138/2013) que quien utiliza con la diligencia exigible el servicio público (y ningún dato permite suponer lo contrario) no debe soportar las consecuencias perjudiciales de la presencia de un elemento peligroso que afecta a las condiciones de seguridad de los usuarios de los servicios e instalaciones públicas, salvo que tal anomalía se deba a una fuerza mayor externa al servicio e irresistible, lo que no acontece en el caso analizado. Por tanto, dado que el daño resulta antijurídico, surge la obligación de resarcimiento por parte de la Administración.

SÉPTIMA.- Para el cálculo de la indemnización parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en sus cuantías actualizadas, aprobadas por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 5 de marzo de 2014, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos, y que ha sido el empleado por el propio reclamante. Al respecto, debemos recordar que, aunque el baremo está formalmente derogado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, sigue siendo el aplicable, según su disposición transitoria, a los accidentes ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 2016.

La Administración considera que el tiempo transcurrido entre la fecha de la lesión y la retirada de los puntos tiene carácter no impeditivo, aunque propone

indemnizar al interesado por este concepto con una cuantía de 584,10 €. De ello se deduce un error bien de carácter material o bien conceptual, puesto que la cuantía diaria por días no impeditivos es de 31,43 € mientras que la correspondiente a los días impeditivos se fija en 58,41 €; cifra esta última que es la que utiliza la Administración para calcular la indemnización.

Sin embargo, a juicio de este Consejo el tiempo de curación en el presente caso debe fijarse en un total de 83 días, teniendo los 10 primeros carácter impeditivo -entre el 2 y el 11 de septiembre de 2015-, ya que durante este periodo el perjudicado tenía puntos de sutura y se le pautó "reposo relativo", además de colocársele un cabestrillo en el brazo derecho. Como días no impeditivos el interesado apunta un total de 73 días, desde la retirada de los puntos hasta la última revisión en el centro de salud, el 23 de noviembre de 2015, habiendo realizado durante este tiempo 10 sesiones de fisioterapia por persistencia de molestias dorsales, según consta en el informe pericial aportado por el reclamante, aunque en la hoja de episodios del centro de salud se haga referencia únicamente a una sesión. En todo caso, durante el trámite de audiencia el reclamante presenta un certificado del Presidente del equipo de fútbol que acredita la "baja para la práctica de entrenamientos y partidos durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016" -si bien parece que esto es un error y que debe referirse al año en que tuvo lugar la lesión; es decir, 2015-. Entendiendo que la práctica de este deporte formaba parte de las actividades habituales que realizada el perjudicado -que pertenecía a un equipo de fútbol-, podemos calificar esos 73 días como no impeditivos.

En cuanto a la determinación de las secuelas, la propuesta de resolución se ampara en el informe de la compañía aseguradora, que cifra el perjuicio estético en 2 puntos y niega la existencia de secuelas anatómicas funcionales. Dicha valoración fue remitida a la Consejería instructora mediante un simple correo electrónico, sin fundamentación alguna. En contraposición con ello, el

perjudicado aportó el informe de un gabinete médico de Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales, de 30 de diciembre de 2015, en el que, tras realizársele una exploración clínica, se valoran en 1 punto las secuelas anatómicas derivadas del accidente y en 5 puntos el perjuicio estético, precisando que para ello se ha tenido en cuenta "la presencia de algias, fundamentalmente a nivel de región lumbar por contractura paralumbar izda., que no han cedido a pesar del (tratamiento) efectuado y que están pendientes todavía de revisión por parte del S. de Traumatología" del Hospital Por lo que se refiere al perjuicio estético, señala apreciar "una cicatriz de 5 cm en región glútea dcha. e inferior a la misma otra cicatriz de 8,5 cm de trazo horizontal ligeramente hipercrómicas. A nivel de región glútea izda. se observa una cicatriz de 1,5 cm de las mismas características, y por último una cicatriz de 0,5 cm a nivel región epicondílea codo" derecho. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Administración no ha aportado datos que desmientan las secuelas alegadas por el interesado, damos por acreditada la existencia de 1 punto de secuelas anatómicas y de 5 puntos de perjuicio estético.

Este Consejo comparte la valoración efectuada por el reclamante, estimándose 10 días improductivos, a razón de 58,41 €/día, y 73 días no improductivos, siendo la indemnización diaria de 31,43 €/día. Respecto a las secuelas, le corresponde una cantidad de 789,14 € por 1 punto de secuelas anatómicas y de 4.324,90 € por 5 puntos de perjuicio estético, debiendo aplicársele un factor de corrección del 10% exclusivamente sobre las secuelas (511,40 €) -a diferencia de lo solicitado-, al encontrarse el interesado en edad laboral. También deberá ser resarcido de los gastos originados por la adquisición de una codera -34,99 €-. El monto indemnizatorio asciende así a la cantidad de ocho mil quinientos treinta y ocho euros con noventa y dos céntimos (8.538,92 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarlo en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.